CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-238** ***GRUPO QUEJAS***

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-3965 *Fecha:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno NO. YO-2022-02936 del 08 de marzo de 2022, un interesado de forma anónima puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) Tala indiscriminada con motosierras por los lados de Palomas en el paso San Pedro, llevan algunos días talando y sacando madera (...)"*

Que en atención al radicado NO. YO-2022-02936, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-238 del 27 de mayo de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-238 de fecha 27 de mayo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 08 de marzo de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1202 del 28 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-238** *GRUPO QUEJAS*

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-3965 *Fecha:*

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-238 de fecha 27 de mayo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 28 de mayo de 2022, al lugar de los hechos ubicado en el predio denominado La Palmita, Vereda San José De Caño Seco, Corregimiento de Quebrada Seca, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1202 del 28 de septiembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2 Descripción General de la visita:

En atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22-238 del 27 de mayo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 28 de mayo de 2022, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

En primera instancia, para la verificación de los hechos, se realizó visita al predio La Palmita, ubicado en la vereda San José de Caño Seco, del Corregimiento de Quebrada Seca del municipio de Yopal, allí nos atendió su propietaria, la señora (Adulto mayor) María Betsabé Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.826.392, a quien se le manifestó la razón de la visita, la señora María Betsabé Rojas nos informa que efectivamente realizó el aprovechamiento doméstico de un individuo arbóreo con el objetivo de restablecer parte de su humilde vivienda, que se está decayendo por condiciones de deterioro, esto sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental.

Así mismo, en el área de influencia directa se evidenciaron pendientes del 5% aproximadamente, encontrando fincas establecidas para ganadería bovina y cultivos de pan coger. Teniendo en cuenta lo anterior la intervención se realizó según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia sobre una cobertura de, "3.2.3.2 Vegetación secundaria baja: Son aquellas áreas cubiertas por vegetación principalmente arbustiva y herbácea con dosel irregular y presencia ocasional de árboles y enredaderas, que corresponde a los estadios iniciales de la sucesión vegetal después de presentarse un proceso de deforestación de los bosques o aforestación de los pastizales. Se desarrolla posterior a la intervención original y, generalmente, están conformadas por comunidades de arbustos y herbáceas formadas por muchas especies. (IDEAM, 2010). Respecto a la afectación, se logró identificar la especie que fue talada, en el área se encontraron aproximadamente once (11) postes de arbórea: mora (Madura tinctoria) con diámetro a la altura del tocón de 10 centímetros y altura de 4 metros aproximadamente.

CORPORINOQUIA

26 DIC 2022

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-238** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3965 *Fecha:*

Según su propietaria, la tala se realizó con el objetivo de reforzar su vivienda, ya que esta se encuentra en condición de riego de caerse, lo que la obligó a realizar la tala, sin embargo, a ella le fue informado por parte de algún vecino que se había puesto una queja ante CORPORINOQUIA por la actividad de tala que ella estaba realizando. Al enterarse de la situación ella expresa haberse preocupado por las consecuencias y pensando en la seriedad del asunto entonces decidió suspender el uso que estaba haciendo de la madera producto de los árboles talados y dejarlos dispuestos para el día de la visita en el mismo lugar de la afectación; de igual manera, se logra corroborar que la especie arbórea afectada no se encontraba ubicada en alguna franja protectora de alguna fuente hídrica.

Así mismo, se realizó la verificación de la especie en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que las especie identificada, no se encuentra reportada en alguna categoría de amenaza.

Continuando con el debido proceso, se hace toma fotográfica del lugar, destacando lo necesario para continuar con el cumplimiento a la visita técnica, dichas imágenes tienen sus coordenadas respectivas, esto contando con el permiso de la señora María Rojas propietaria del predio La Palmita.

Por último, con la información suministrada en el contexto del presente documento y basados en los hechos evidenciados, se determina que estos no generan impacto ambiental de gran magnitud, seguido, a la acompañante y presunta infractora, se le preguntó si contaba con la autorización para realizar la tala ejecutada, a lo que respondió que ella es de la tercera edad con más de 80 años y que no realizó la solicitud, puesto que considera que los árboles son de su propiedad, ya que están dentro a su vivienda; también, comunicó que los árboles habían sido cortados debido a que ella es una persona de muy humildes condiciones y en su casa se necesitaba hacer un refuerzo en lo que pensaba usar la madera allí recolectada.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención a la queja con el radicado YO. 2020-2022-02936 del 08 de marzo de 2022, La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 28 de mayo de 2022, al área de la presunta infracción ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de acuerdo con los hechos evidenciados en la visita por presunta actividad de tala en predio La Palmita, ubicado en la vereda San José de Caño Seco del Corregimiento de Quebrada Seca del municipio de Yopal en el Departamento de Casanare, la cual se realizó junto con el acompañamiento de la señora María Betsabé Rojas identificada con cédula de ciudadanía N° 23.826.392, la propietaria del predio que indica el radicado de la queja. Una vez allí, se realizó el recorrido en el cual se observó las coberturas existentes. Respecto a la afectación, se logró identificar la especie que fue talada, en el área se encontraron aproximadamente once (11) postes de madera correspondiente a la especie arbórea mora (Madura tinctoria), con diámetro a la altura del tocón de 10 centímetros y altura de 4 metros aproximadamente. Según su propietaria, la tala se realizó con el objetivo de reforzar su vivienda, ya que esta se encuentra en condición de riego de caerse, lo que la obligó a realizar la tala. Por consiguiente se evidenció tala para aprovechamiento doméstico, adicionalmente, en el área de influencia directa se evidenciaron pendientes del 5% propias de 3.2.3.2 Vegetación secundaria baja: Son aquellas áreas cubiertas por vegetación principalmente arbustiva y herbácea con dosel irregular y presencia ocasional de árboles y enredaderas, que corresponde a los estadios iniciales de la sucesión vegetal después de presentarse un proceso de deforestación de los bosques o aforestación de los pastizales. Se desarrolla posterior a la intervención original y, generalmente, están conformadas por comunidades de arbustos y herbáceas formadas por muchas especies. (IDEAM, 2010), sin embargo, al verificar las coberturas vegetales y tocones se estableció que se determina que estos no generan impacto ambiental de gran magnitud, la vegetación existente en el área de interés está compuesta por gramíneas, las cuales presentan pronta regeneración natural en temporada de lluvias y el lugar se encuentra en un estado de conservación de flora, y que parte de los árboles cortados manualmente para aprovechamiento doméstico están allí tirados. La tala se realizó con el objetivo de reforzar su vivienda, ya que esta se encuentra en condición de riego de caerse, lo que la obligó a realizar esta actividad.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-238** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3965 *Fecha:* 26 DIC 2022

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que los impactos ambientales generados no son de gran magnitud como para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, se considera el archivo la indagación preliminar N° 500.13.1.22-238 del 27 de mayo de 2022 junto al radicado No. YO 2022-02936 del 08 de marzo de 2022.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1202 del 28 de septiembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se considera que los impactos ambientales generados producto de la tala no revisten mayor magnitud para iniciar un proceso sancionatorio ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-238 del 27 de mayo de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-238, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2022-02936 del 08 de marzo de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-238**

26 DIC 2022 *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3965 *Fecha:*

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1202 del 28 de septiembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SCCA - Grupo Quejas
CPSP 120-12-13-22-504 de 2022

Proyectó: Diana Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas
CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022